



# Resolución Directoral

El Agustino, 16 de octubre de 2019

**VISTO:** El expediente N° 19-040304-001, que contiene la Nota Informativa N° 551-2019-UP-HNHU, de fecha 07 de octubre de 2019, a través de la cual el Jefe de la Unidad de Personal adjunta la Nota Informativa N° 137-2019-ST-HNHU del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, así como los límites de su actuación;

Que, en el marco legal señalado, se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario con el Informe del Órgano Instructor N° 002-2019-DA-HNHU, de fecha 17 de setiembre de 2019, emitido por la Directora Adjunta como Órgano Instructor, sobre la base del Informe de Precalificación N° 076-2019-ST-UP-HNHU, de fecha 16 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaria Técnica, comprendiendo en dicho procedimiento a los servidores civiles Lic. Marcelino Héctor Auccasi Rojas y María Elena Velarde Ticona, por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificadas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el ejercicio de las funciones como Órgano Instructor, por la demora injustificada y excesiva para emitir el informe de apertura de instrucción, que devino finalmente en la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, declarado mediante Resolución Directoral N° 197-2018-HNHU-DG;

Que, mediante expediente N° 19-040304, el servidor Marcelino Héctor Auccasi Rojas, con escrito de fecha 24 de setiembre de 2019, refuta la validez de actos administrativos referidos al Informe de Precalificación N° 076-2019-ST-UP-HNHU, Informe del Órgano Instructor N° 002-2019-DA-HNHU y la Notificación N° 002-2019-DA-HNHU;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Capítulo II - nulidad de los actos administrativos, en su Artículo 8.- Validez del acto administrativo, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Es decir, la nulidad está referida al acto administrativo y no al acto de administración;

Que, el Artículo 11 de la norma acotada, precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley, procedimiento al que tampoco se ajusta el recurso de nulidad del recurrente que ha sido interpuesto en forma independiente;

Que, el artículo 1 de la norma acotada, prescribe que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, y es respecto a dicho pronunciamiento, que habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos (**reconsideración y apelación**) que correspondan, y no contra actos de administración interna; esta última expresión concuerda con el numeral 217.2 del artículo 217 del asidero legal precitado, que señala que solo son impugnables los actos definidos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el recurrente objeta la validez de actos administrativos y en ese contexto argumenta que lo expedido por la Secretaria Técnica, Informe de Precalificación N° 076-2019-ST-UP-HNHU, el Informe del Órgano Instructor N° 002-2019-DA-HNHU, así como la Notificación N° 002-2019-DA-HNHU no califican como actos administrativos; toda vez, que carecen de los elementos indispensables para la validez de un acto administrativo; sin embargo, se debe precisar que los actos administrativos de los cuales invoca su nulidad, no están determinados a causar efectos jurídicos. Además, en el supuesto negado que se le considerase como tal, el mismo no ostenta carácter impugnabile, debido a que no pone fin a la instancia y tampoco se



trata de actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, los cuestionados actos de administración al cual solicita su invalidez, no generan sanción, ni dicha comunicación asume capacidad resolutoria para producir efectos directos sobre el servidor civil Lic. Marcelino Héctor Auccasi Rojas. Entonces, será recién, luego de evaluar lo expuesto por el imputado en ejercicio de su derecho de defensa, la decisión del Órgano Sancionador que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor mencionado, aquella que afecte su esfera jurídica, esto es, un acto administrativo pasible de ser contradicho a través de un recurso impugnativo;

Que, debe observarse, además, que la nulidad ha sido presentada, entre otros, contra un Informe de Precalificación del Secretario Técnico; es decir, no está dirigido contra un acto administrativo sino contra actos de administración, sin considerar la correcta distinción entre ellos, siendo el caso que no está dirigido contra un acto administrativo definitivo, como es el caso del informe referido que sólo recomienda, mas no decide, pues se trata de un informe sin carácter vinculante para la autoridad u órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo N° 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su último párrafo, que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario no es impugnabile;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de mayo de 2015, confirmando lo que indica la ley, establece en su numeral 15.3 que el acto o resolución de inicio no es impugnabile y por ende debe entenderse que la notificación de dicho acto tampoco;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Personal; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad formulado por el señor Marcelino Héctor Auccasi Rojas que solicita la invalidez del Informe de Precalificación N° 076-2019-ST-UP-HNHU, del Informe del Órgano Instructor N° 002-2019-DA-HNHU y de la notificación N° 002-2019-DA-HNHU, actuados con Expediente N° 19-016508-001; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** los antecedentes administrativos que generen la presente Resolución, a la Unidad de Personal, a fin de que prosiga con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario según sus atribuciones.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Unidad de Personal, notificar la presente resolución, conforme a ley.

#### Regístrese y comuníquese.

  
TAT. ELVA YOLANDA SALAZAR CASTRO  
PEDIATRIA  
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE  
Válido para uso Institucional

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional "Hipólito Unanue"

  
Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA  
DIRECTOR GENERAL (e)  
CMP N°27423

17 OCT. 2019

224  
El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

LWMM/DG  
DISTRIBUCIÓN:  
( ) Dirección Adjunta  
( ) Unidad de Personal  
( ) Interesado  
( ) Oficina de Comunicaciones  
( ) Secretaría Técnica  
( ) Archivo